

## **CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, ROL N° 758-2022**

---

C.A. de Concepción.

Concepción, catorce de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1.- Que en la presente causa Rol N° C-2804-2019 del Primer Juzgado Civil de Concepción, Rol N° 758-2022 de esta Corte, caratulada “COMUNIDAD EDIFICIO NEHUÉN con CONSTRUCTORA DESCO y otra”, la parte demandada dedujo recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 28 de enero de 2022, en virtud de la cual se rechaza por el Tribunal A Quo la excepción dilatoria del artículo 303 número 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, con costas.

2.- Fundamenta su recurso en base a tres capítulos fundamentales, a saber, que la excepción dilatoria debió haber sido resuelta en la sentencia definitiva y no en forma previa bajo la fórmula incidental; que sin perjuicio de ello correspondía haber sido recibida a prueba y no fallada derechamente y, finalmente, en cuanto al fondo de la excepción planteada, alega la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparece en su nombre, fundada en que don Enrique Guzmán Pinochet, en su calidad de Presidente del Comité de Administración, carecería de la facultad de representar a los copropietarios en estos autos, pues (1) la representación de los copropietarios corresponde al administrador (y no al Presidente del Comité de Administración); y (2) la representación judicial del Administrador se extiende únicamente a causas de administración y conservación, ideas que desarrolla en el recurso.

3.- Que para una acertada resolución del recurso, es indispensable tener presente que si bien la excepción planteada es la del artículo 303 N° 2 del Código Procesal Civil, el procedimiento conforme al cual se procesa la pretensión deducida en autos, es el regulado en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que en este caso tiene el carácter de especial y no común, puesto que el artículo 19 de la Ley

General de Urbanismo y Construcción, en relación al n° 1 del inciso segundo del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, dispone expresamente que las causas a que dieran lugar las acciones a que se refiere el artículo anterior 18, se tramitarán conforme con las reglas del procedimiento sumario establecido en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Así fue solicitado en la demanda y resuelto por el A Quo al proveer el libelo.

Por consiguiente, es preciso primero aplicar la regulación que especialmente nos ha entregado el Código y luego, en lo no contemplado, las normas del procedimiento ordinario de mayor cuantía de los artículos 253 y siguientes de Código de Procedimiento Civil, por mandato del artículo 3 del mismo cuerpo normativo.

4.- En la especie y congruente con el carácter breve y concentrado del procedimiento sumario, el artículo 690 regula derechamente la forma en que deben ser sustanciados los incidentes, entre ellos la excepciones dilatorias que se deduzcan en la audiencia de estilo, de contestación y conciliación, disponiendo que deben ser promovidos y tramitados conjuntamente con la cuestión principal y no por cuerda separada, como lo hizo el tribunal inferior, sin paralizar el curso de la causa.

Es más, dicha norma termina ordenando textualmente "... La sentencia definitiva se pronunciará sobre la acción deducida y sobre los incidentes, o sólo sobre éstos cuando sean previos o incompatibles con aquélla".

5.- Cómo puede apreciarse, lleva la razón el apelante en el sentido que el tribunal inferior no debió fallar anticipadamente el incidente, puesto que aquí no operan íntegras las normas de los artículos 303 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sino que primero deben cumplirse las especialmente establecidas en el juicio sumario, como ya se ha expresado.

Bastan estos antecedentes para concluir, sin lugar a duda, que el tribunal inferior no debió haber fallado la excepción dilatoria planteada en forma anticipada, sino que correspondía dejarla para definitiva, tal como lo solicita el apelante en la parte petitoria de la apelación, por lo que se resolverá en consecuencia.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, de conformidad con lo prevenido en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, sin costas, la resolución apelada de fecha 28 de enero de 2022 y en su lugar se declara que se deja para la sentencia definitiva de primer grado la resolución de la excepción planteada, por juez no inhabilitado.

Redacción del abogado integrante Sergio Gabriel Galaz Ramírez.

Rol N°-758-2022 Civil.